



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DIVERSAS PERSONAS EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRAS PERSONAS, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y EL INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS PROCESOS POLÍTICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 ACUMULADO AL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023.**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Jorge Álvarez Máñez, José de Jesús Dueñas García, Ignacio Vizcaíno Ramírez y Benjamín Alamillo González,** denunciaron el presunto uso indebido de recursos públicos, y el incumplimiento a los Lineamientos para regular los procesos políticos de los partidos políticos;<sup>1</sup> atribuible a **Claudia Sheinbaum Pardo**, así como a diversas personas del servicio público, y al partido político **MORENA**, por supuesta *culpa in vigilando*, en esencia, por lo siguiente:<sup>2</sup>

- El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo un evento proselitista de Claudia Sheinbaum Pardo en la explanada del Instituto Cultural Cabañas en el estado de Jalisco con motivo de su clausura de recorridos a lo largo de estos meses, en el que, a decir de los denunciantes, Indira Vizcaíno, Gobernadora del estado de Colima envió durante dos meses a quince funcionarios de primer nivel al estado de Jalisco, además ordenó que se instalara un cuartel operativo en Guadalajara en donde se reclutaron alrededor de medio millar de brigadistas.

Por tanto, solicitaron:

---

<sup>1</sup> LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023.

<sup>2</sup> Otro motivo de inconformidad consistió en la presunta solicitud de la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) a los trabajadores adscritos a la Subsecretaría de Cultura del gobierno del estado de Colima, con motivo o por concepto de cooperación, colaboración, contribución o donativo para cualquier causa de tipo político u otra índole, sin embargo, dado que se estaba sustanciando ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el procedimiento identificado con la clave UT/SCG/PE/JAM/CG/675/2023, **por los mismos hechos**, mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó que los mismo serían del conocimiento en ese procedimiento. Debe señalarse que, mediante acuerdo de esa misma fecha, dictado en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/675/2023 se determinó el desechamiento del asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

“En el caso resulta **procedente el dictado de las medidas solicitadas**, a efecto de que se conmine a las autoridades a no llevar a cabo ningún acto que implique el uso de recursos públicos con fines partidistas, así como aperebrar al partido político y a Claudia Sheinbaum a que se aseguren del cumplimiento de estas restricciones y de su eventual cómputo en el gasto que corresponda.

De la misma manera, a efecto de dar plena certeza al proceso electoral 2023-2024, se solicita la imposición de **medidas de apremio** que impidan la vulneración a la ley a los principios fundamentales en materia electoral, de forma armónica, con los lineamientos recién confirmados por la Sala Superior. **(Lo resaltado es propio).**

(...)

Es decir, **que adicional a esos lineamientos se solicita se impongan medidas emergentes, extraordinarias e incluso temporales, tendientes precisamente a que se dé cumplimiento cabal a esos lineamientos que rigen estos procesos, y se aperebra con más sanciones graves para el caso de incumplimiento a los lineamientos, que verdaderamente tengan un efecto inhibitorio.**”

**II. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023**. Asimismo, se ordenó reservar la admisión y lo relativo al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente, misma que consistió en lo siguiente:

- Solicitar a la Dirección de Secretariado de este Instituto el ejercicio de oficialía electoral para hacer constar el contenido de los vínculos electrónicos aportados por los quejosos.
- Solicitar información a Revista Etcétera; Claudia Sheinbaum Pardo; Alan Fabricio Soto, Presidente del Consejo Político de MORENA en Colima y Secretario de Organización del Comité de MORENA en Colima; Laura Imelda Pérez Segura, Diputada Federal; MORENA; Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora del estado de Colima; Oscar Iván Buenrostro Reyes, adscrito a la Coordinación de los Servicios Educativos del estado de Colima; Edgar Gerardo Alcaraz Guerrero, adscrito a la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres del Gobierno del estado de Colima; Hamayriani Jacquelin Ventura Partida, Auxiliar Administrativa “C”, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Colima; Isis Sagrario Salinas Sánchez, adscrita al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Colima; José Emiliano Zizumbo Quintanilla,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

Subsecretario de Cultura de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del estado de Colima; Francisco Javier Pinto Torres, Titular de la Subsecretaría del Trabajo, de la Secretaría de Desarrollo Económico del estado de Colima; Juan Carlos Valladares Rea, Secretario Técnico de la Subsecretaría del Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del estado de Colima; Manuel Moreno Orozco, Coordinador Técnico adscrito a la Subsecretaría del Trabajo del Gobierno del estado de Colima; José Alberto Peregrina García, adscrito a la Subsecretaría del Trabajo del Gobierno del estado de Colima; Heriberto Contreras González, Director adscrito a la Subsecretaría del Trabajo del Gobierno del estado de Colima; Kevin Alejandro Hernández Gómez, Analista A en formación laboral, adscrito a la Subsecretaría del Trabajo del Gobierno del estado de Colima; Guillermo Toscano Reyes, Regidor propietario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; Víctor Hugo Villanueva Arceo, adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Colima.

Finalmente, en atención a la solicitud formulada por los denunciantes, se ordenó remitir copia del escrito de denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que, en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

**III. ACUMULACIÓN.** Tomando en consideración que el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada, dictó acuerdo en el Asunto General identificado como SRE-AG-99/2023, en el que, entre otras cosas, determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considerara la acumulación de los expedientes, en atención a la identidad de las partes denunciadas, aquellos argumentos o planteamientos encaminados a evidenciar una estrategia sistemática para posicionar la aspiración electoral y/o candidatura de cara a la renovación de la presidencia de la República, mediante acuerdo de ocho de septiembre del presente año, se determinó la acumulación del expediente al diverso **UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023**, cuyos hechos denunciados están relacionados con las actividades desarrolladas dentro del proceso político de MORENA para designar a la persona que fungirá como Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, por parte de **Claudia Sheinbaum Pardo**.

**IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de catorce, dieciocho y veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a MORENA; Claudia Sheinbaum Pardo; Gobernadora del estado de Colima, Indira Vizcaíno Silva; Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima; Titular de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Colima; Titular de la Secretaría del Bienestar, Inclusión Social y Mujeres del Gobierno de Colima; Titular del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima; Titular de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima; Sistema Integral para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Colima; César Guerra Ruelas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Unidad Técnica de Fiscalización, al Instituto Cultural Cabañas del Gobierno del estado de Jalisco así como a la persona Titular de la Secretaria de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

**V. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que podría actualizar presunto **uso indebido de recursos públicos, y el incumplimiento a los Lineamientos para regular los procesos políticos de los partidos políticos**; atribuible a **Claudia Sheinbaum Pardo**, así como a diversas personas del servicio público, y al partido político **MORENA**, por supuesta *culpa in vigilando*, en esencia, con motivo de la celebración de un evento celebrado en la explanada del Instituto Cultural Cabañas en el estado de Jalisco, en el que, a decir de los denunciantes, participaron personas del servicio público de Colima.

#### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

Como se adelantó, **Jorge Álvarez Máynez, José de Jesús Dueñas García, Ignacio Vizcaíno Ramírez y Benjamín Alamillo González**, denunciaron el presunto **uso indebido de recursos públicos, y el incumplimiento a los Lineamientos para regular los procesos políticos de los partidos políticos;** atribuible a **Claudia Sheinbaum Pardo**, así como a diversas personas del servicio público, y al partido político **MORENA**, por supuesta *culpa in vigilando*, en esencia, por lo siguiente:

- El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo un evento proselitista de Claudia Sheinbaum Pardo en la explanada del Instituto Cultural Cabañas en el estado de Jalisco con motivo de su clausura de recorridos a lo largo de estos meses, en el que, a decir de los denunciantes, Indira Vizcaíno, Gobernadora del estado de Colima envió durante dos meses a quince funcionarios de primer nivel al estado de Jalisco, además ordenó que se instalara un cuartel operativo en Guadalajara en donde se reclutaron alrededor de medio millar de brigadistas.

Motivo por el cual, solicitaron el dictado de las medidas cautelares respectivas.

### MEDIOS DE PRUEBA

#### OFRECIDOS POR LOS DENUNCIANTES

1. **Técnicas**, consistente en el contenido alojado en los vínculos electrónicos que señalaron en su escrito de denuncia.
2. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.
3. **La instrumental de actuaciones.**
4. **El principio de adquisición procesal en materia electoral**, consistente en todo lo que le beneficie.

#### RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental privada**, consistente en el escrito signado por el Director de la revista Etcétera, mediante el cual, con relación a una nota periodísticas publicada el uno de septiembre del presente año en el portal noticioso etcétera.com.mx, en esencia, informó que en su profesión las fuentes no se revelan.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

**2. Documentales privadas**, consistente en dos escritos signados por el representante legal de **Claudia Sheinbaum Pardo**, mediante los cuales, en esencia, informó lo siguiente:

- Sí asistió al evento denunciado, cuya participación como ponente se dio en el contexto del proceso partidista para definir a la persona Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación.
- Sí participó en la organización del referido evento, cuyos recursos utilizados fueron oportunamente reportados al partido, al provenir de su financiamiento ordinario y, éste, a su vez, cargó toda la información correspondiente en el SIF.
- Sí publicó el contenido materia de denuncia visible en su perfil de la red social “X” (antes Twitter)<sup>3</sup>, en ejercicio de su libertad de expresión, sin realizar ningún pago para su difusión.
- No solicitó ningún tipo de apoyo al Gobierno de Colima, desconociendo si al evento materia de denuncia asistieron personas del gobierno en cita, para brindar apoyo, pues únicamente fueron invitados militantes y simpatizantes para la realización del evento.
- El evento estaba programado para iniciar a las 17:00 horas y tuvo una duración aproximada de una hora y media.
- No cuenta con audiovisual del evento, únicamente con fotografías que obran en la red social de “X” de Claudia Sheinbaum Pardo, señalando el enlace electrónico respectivo.
- Al evento fueron invitados militantes y simpatizantes del partido, señalando enlace electrónico de la red social “X”.

**3. Documental privada**, consistente en el escrito signado por el **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Colima**, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:

- El partido político MORENA Colima no organizó el evento denunciado al no tener competencia para la toma de decisiones en el estado de Jalisco.

**4. Documental pública**, consistente en **acta circunstanciada**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por el denunciante.

<sup>3</sup> En términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se invoca como un hecho público y notorio que, a la fecha, la red social **Twitter** ha modificado su nombre a “**X**”, razón por la que cualquier referencia o enlace electrónico con el texto Twitter se entenderá que corresponde a la red social “**X**”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

**5. Documental pública**, consistente en el escrito signado por la **Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura**, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:

- Sí asistió al evento denunciado, con motivo de su libertad de asociación, sin solicitar licencia, día económico, permiso laboral o cualquier otra justificación, al no ser necesario.
- No cuenta con agenda de las actividades que realiza como ciudadana.

**6. Documental pública**, consistente en el escrito signado por **Guillermo Toscano Reyes, Regidor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:

- Sí asistió al evento denunciado, como militante y ciudadano sin haber tenido participación activa ni preponderante.
- Acudió fuera de su horario laboral, sin descuidar sus actividades relacionadas con la regiduría a su cargo.
- No cuenta con agenda de las actividades de ese día.

**7. Documental pública**, consistente en el escrito signado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Colima en representación de la **Gobernadora del estado de Colima**, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:

- No instruyó a nadie de las personas servidoras públicas del Gobierno del estado de Colima para acudir al evento materia de denuncia y promocionar la designación de Claudia Sheinbaum Pardo como la Coordinadora de la Defensa de la 4T.
- El día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés fue día laboral para las personas que labora en el Gobierno del estado de Colima.

**8. Documentales públicas**, consistentes en escritos signados por **José Emiliano Zizumbo Quintanilla, Titular de la Subsecretaría de Cultura de la Secretaría de Educación y Cultura**, y **Juan Carlos Valladares Rea, Secretario Técnico de la Subsecretaría del Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del estado de Colima**, ambos del Gobierno del estado de Colima, mediante los cuales, en esencia, respectivamente, informaron que no asistieron al evento denunciado.

**9. Documentales públicas**, consistentes en escritos signados por **Oscar Iván Buenrostro Reyes, adscrito a la Coordinación de los Servicios Educativos**,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

**Francisco Javier Pinto Torres, Titular de la Subsecretaría del Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Económico, Edgar Gerardo Alcaraz Guerrero, adscrito a la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres, Isis Sagrario Salinas Sánchez, adscrita al sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Víctor Hugo Villanueva Arceo, adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Manuel Moreno Orozco, Coordinador Técnico adscrito a la Subsecretaría del Trabajo, Hamayriani Jacquelin Ventura Partida, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Colima, del Gobierno del estado de Colima,** mediante los cuales, en esencia, respectivamente, informaron:

- Asistió como ciudadana (o) sin haber tenido participación activa ni preponderante.
- Cuenta con licencia sin goce de sueldo por ese día.
- No tiene registrada agenda de ese día.

**10. Documental pública,** consistentes en escrito signado por **Heriberto Contreras González, Director adscrito a la Subsecretaría del Trabajo del Gobierno del estado de Colima,** mediante el cual, en esencia, informó:

- Asistió como ciudadano sin haber tenido participación activa ni preponderante.
- Asistió fuera de su horario laboral.
- No tiene registrada agenda de ese día.

**11. Documentales públicas,** consistentes en escritos signados por **Kevin Alejandro Hernandez Gómez, analista A en formación laboral, adscrito a la Subsecretaría del Trabajo y José Alberto Peregrina García, Director adscrito a la Subsecretaria del Trabajo, del Gobierno del estado de Colima,** mediante el cual, respectivamente, en esencia, informaron:

- Asistió como ciudadano sin haber tenido participación activa ni preponderante.
- Estaba de vacaciones ese día.
- No tiene registrada agenda de ese día.

**12. Documentales privadas,** consistentes en dos escritos signados por el representante suplente del partido político **MORENA** ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales, en esencia, informó lo siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

- La agenda de Claudia Sheinbaum Pardo del periodo del 21 al 27 de agosto fue notificada a través de los oficios REP-MORENAINE-260/2023 y REP-MORENAINE-264/2023.
- El partido no solicita la asistencia de personas del servicio público a las asambleas informativas que llevaron a cabo las personas aspirantes a la coordinación nacional.
- El evento materia de denuncia se realizó a partir de las 15:00 horas y concluyó a las 16:00 horas.
- Se realizó una invitación general y abierta a la militancia y simpatizantes.
- El evento será oportunamente reportado en el sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**13. Documental pública**, consistente en **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por Claudia Sheinbaum Pardo.

**14. Documental pública**, consistente en escrito firmado por el Director de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Colima, mediante el cual, en esencia, informó:

- Hamayrani Jacquelin Ventura Partida se encuentra adscrita a esa dependencia, siendo que el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés contaba con licencia sin goce de sueldo, precisando que a partir del uno de septiembre le fue aplicado el permiso sin goce de sueldo solicitado, por lo que no se cuenta con recibo de nómina.

Adjuntó:

Escrito de treinta y uno de julio del presente año, signado por Hamayrani Jacquelin Ventura Partida, dirigida a la Directora General del DIF Estatal, por medio del cual solicitó permiso sin goce de sueldo del uno de agosto al treinta y uno de agosto del año en curso.

Oficio 2729/2023, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Administración y Finanzas del DIF Estatal Colima, dirigido al Secretario de Administración, por el que solicita suspensión de pago a Hamayrani Jacquelin Ventura Partida, por los días solicitados.

Copia de recibos de nómina a nombre de Hamayrani Jacquelin Ventura Partida, con fechas de pago catorce de julio, treinta y uno de julio quince



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

de agosto y treinta y uno de agosto, de dos mil veintitrés, con una firma en el apartado *Firma empleado*, los tres últimos recibos de pago por el mismo monto de neto a pagar.

**15. Documental pública**, consistente en oficio INE/UTF/DA/14061/2023, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual, en esencia, informó que se localizó un registro en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por concepto de “Servicio de logística para Asamblea Informativa para el proceso de definición de la Coordinación de la Transformación de la Delegada Claudia Sheinbaum Pardo, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés a las 17:00 horas.

**16. Documental pública**, consistente en correo electrónico al que se adjuntó escrito firmado por el delegado de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual, en esencia, informó que las Comisiones a las que pertenece la Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura no celebraron sesión alguna el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés; asimismo, la Diputada Federal en cita no tramitó viáticos para viaje de comisión oficial en la fecha mencionada, y que tampoco cuentan con información sobre un uso o ejercicio de recursos públicos.

**17. Documental pública**, consistente en correo electrónico al que se adjuntó oficio ICC/543/2023, signado por la Directora General del Instituto Cultural Cabañas, mediante el cual, en esencia, informó que esa dependencia no posee la atribución ni competencia para la administración de los espacios abiertos alrededor o cercanos al recinto, como lo es la explanada del Instituto.

**18. Documental pública**, consistente en correo electrónico al que se adjuntó escrito suscrito por la Directora de Administración y Finanzas de la Coordinación de Servicios Educativos del estado de Colima, mediante el cual, en esencia, informó que Oscar Iván Buen Rostro no es ni ha sido trabajador de esa Coordinación, sino que su desempleo de actividades derivan del contrato celebrado bajo el régimen de servicios personales independientes, suscrito a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés. Asimismo, señaló que antes del uno de agosto se desempeñó como prestador de servicios hasta el treinta y uno de julio, razón por la que no contaba con contrato en la fecha del evento materia de denuncia, esto es, el veinticuatro de agosto del presente año.

**19. Documental pública**, consistente en correo electrónico al que se adjuntó escrito suscrito por Consejero Jurídico del Poder ejecutivo del estado de Colima, mediante el cual, en esencia, proporcionó información y relacionada con las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

personas del servicio público denunciadas, particularmente relacionada con la suspensión de su goce de sueldo, periodo vacacional y su situación laboral.

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, esto es, la correspondiente a Twitter Inc., ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>4</sup>

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por las partes denunciantes y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

1. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo un evento organizado por Claudia Sheinbaum Pardo en la explanada del Instituto Cultural Cabañas en el estado de Jalisco.
2. Al evento de mérito asistieron diversas personas del servicio público adscritas a distintas áreas del Gobierno del estado de Colima, a su decir, en razón de encontrarse en periodo vacacional, con licencia sin goce de sueldo o, en su caso, asistieron fuera de su horario laboral, esto último también informado por Guillermo Toscano Reyes, Regidor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima o, en su caso, por no considerarlo necesario (Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura).
3. La Unidad Técnica de Fiscalización informó que se localizó un registro en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por concepto de "Servicio de logística para Asamblea Informativa para el proceso de definición de la Coordinación de la Transformación de la Delegada Claudia Sheinbaum Pardo, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés a las 17:00 horas.
4. Es un hecho público y notorio que se encuentra en desarrollo el proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

### CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADAS

#### I. MARCO NORMATIVO

##### PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

De tal forma, el artículo 134 constitucional, prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En congruencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracción de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: *El*

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

*incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.*

En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados.

### LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG448/2023

Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados,<sup>6</sup> derivados de la impugnación a la *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, además de confirmar la validez del acto reclamado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró imperativo ordenar al Consejo General de este Instituto emitiera los lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar.

Para llegar a la conclusión anterior, la citada Sala Superior razonó que, en el contexto actual, sucede una exposición clara y sin precedentes de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que públicamente han manifestado su interés en ser candidatos a la presidencia de la República<sup>7</sup> por el propio Frente Amplio por México.

Con ese hilo conductor, expuso que, el procedimiento convocado por los partidos que integran el citado Frente está orientado a enfrentar el proceso electoral federal 2023-2024, partiendo de elementos como que los partidos que lo integran aprobaron su formación para prepararse y seleccionar a los perfiles que competirán por la Presidencia de la República; el procedimiento de selección de la persona responsable se desarrolla durante los dos meses previos al inicio del proceso electoral federal 2023-2024; la selección de la persona responsable no se circunscribe a la militancia de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, si no está abierta a la ciudadanía; y que en el proceso correspondiente se han inscrito personas como **Bertha Xóchitl**

<sup>6</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP\\_2023\\_JDC\\_255-1270276.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf)

<sup>7</sup> En la sentencia de mérito, se hace referencia a figuras como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

**Gálvez Ruíz, y Beatriz Elena Paredes Rangel**, quienes han expresado su aspiración de contender por la Presidencia de la República.

En línea con ello, la jurisdicción destacó que hay un proceso similar al objetado, desarrollado por MORENA —con la participación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México—, el cual tiene como finalidad real valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de lo cual, se está realizando un procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, mecanismo partidista que “...tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal”<sup>8</sup>.

Dicha conclusión se apoyó entre otras cuestiones, en que la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación” es un cargo creado por MORENA, entre otros fines, con el de definir el perfil o perfiles que contendrán por la postulación a un cargo de elección popular; que desde dos mil quince, el citado partido político ha designado en cargos partidistas análogos a personas que a la postre son registradas como precandidatas, específicamente para la renovación de las gubernaturas; el citado procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, en atención a que sus etapas están planificadas para transcurrir durante los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal; el mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, institutos políticos con los cuales se ha coaligado en los más recientes; y únicamente se contempla la participación de Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña como aspirantes, es decir, personas que han manifestado o inferido su aspiración para contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Finalmente, la Sala Superior resaltó que, si bien las normas en materia electoral regulan específicamente los tiempos ordinarios y los electorales, lo cierto es que los partidos políticos procesan posicionamientos políticos de cara al proceso electoral incluso antes de que comience, por lo que, aun cuando existiera una deficiencia normativa respecto a los posicionamientos políticos de los aspirantes a una candidatura o cargo de elección, el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas.

<sup>8</sup> Ver página 50 de la resolución recaída a los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP\\_2023\\_JDC\\_255-1270276.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

Con sustento en las premisas referidas, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto emitir los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo parámetros básicos para su emisión, conforme a lo siguiente:

...

*Objeto. Deberán ser aplicables a todos aquellos procesos y/o actividades **cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal 2023-2024**, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.*

*Por tanto, los Lineamientos deberán definir los parámetros necesarios para identificar este tipo de procesos y/o actividades de posicionamiento, así como los protocolos y herramientas a través de los cuales sus organizadores y las personas participantes reportarán sus actividades y la autoridad electoral dará seguimiento a las mismas.*

*Actos anticipados de precampaña y campaña. Los Lineamientos de ningún modo habilitarán a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que, en términos de la LGIPE<sup>461</sup> y de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral,<sup>471</sup> impliquen actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, **todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso de oficio, y sancionarse en los términos de la ley.***

*Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad. Dada la naturaleza del procedimiento, si bien no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, tal como sucede con la de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sí resultan aplicables todas aquellas disposiciones que buscan salvaguardar el que no se utilicen recursos públicos materiales y económicos. En ese sentido, **cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales mediante el uso de recursos públicos materiales y económicos con atención a la ley y la línea jurisprudencial de este tribunal:***

*En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

*Prerrogativas de acceso a radio y televisión. Las prerrogativas de radio y televisión disponibles para los partidos políticos durante el periodo ordinario, es decir, aquel fuera de la precampaña y la campaña, solamente pueden utilizarse para la difusión de mensajes genéricos y no pueden utilizarse para la sobreexposición de persona alguna. En consecuencia, **no se podrá utilizar el pautado asignado a los partidos para la difusión de los procedimientos y/o actividades reguladas por los Lineamientos, ni para el posicionamiento de las personas que participan en ellos.***

*En el mismo sentido, dado que las actividades reguladas por los Lineamientos implican actos de posicionamiento político-electoral, **resulta aplicable a estos procesos la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión por parte de cualquier persona para darles cualquier tipo de difusión.***

*Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos. **Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial, y a conducirse con respeto a la equidad en la contienda.** Asimismo, la propaganda gubernamental debe utilizarse exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social; y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En consecuencia, no está permitido el uso de recursos públicos para las actividades y procesos de posicionamiento político regulados en los Lineamientos.*

*Además, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en ellos en cualquier medida que pudiera implicar una vulneración a la equidad de la contienda en los términos de la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del INE. <sup>[52]</sup>*

*Trámite de quejas. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos de posicionamiento referidos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **deberán tramitarse vía procedimiento especial sancionador**, dada su potencial vinculación con el proceso electoral próximo a iniciar.*

*Certificación y retiro de propaganda. El Instituto Nacional Electoral deberá definir qué tipo de propaganda está permitida conforme a la naturaleza de los procesos regulados por los Lineamientos. En particular, **deberá valorar la permanencia o retiro de la propaganda masiva en espectaculares, vehículos de transporte público y pintas de bardas.***

*Por lo tanto, se ordena a la autoridad administrativa electoral: 1) **certificar la propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las llamadas participantes** de los procesos partidistas en curso, y 2) en su caso, garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, sea contraria a la naturaleza de estos procesos partidistas.*

*Financiamiento y fiscalización. Se deberá implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los Lineamientos. La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023**

*Los lineamientos en materia de financiamiento y fiscalización seguirán, cuando menos, con los siguientes parámetros:*

*Financiamiento. Los procesos podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado, en los términos y con los límites que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*Fiscalización. Como se anticipó, es necesario que el proceso analizado y cualquier otro con una finalidad semejante se fiscalice de forma expedita. Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá definir, cuando menos:*

*Periodo sujeto a revisión. El periodo por fiscalizar corresponderá, según cada caso, a la temporalidad que los partidos políticos u organizadores de los procesos señalen en las convocatorias respectivas. El informe expedito y preventivo deberá considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.*

*Las reglas aplicables en relación con la entrega oportuna de información a fin de posibilitar la vigilancia y fiscalización.*

*Tipo de gastos. El Consejo General distinguirá los gastos que serán contabilizados como gastos ordinarios de aquellos deberán ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura.*

*Presentación de los informes. Los partidos políticos deberán presentar, por cada una de las personas participantes, un informe de los ingresos y gastos de los recursos que hayan manejado en el proceso, en el tiempo y formato que disponga la autoridad.*

*Resultados de la fiscalización. El Consejo General deberá presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y los participantes, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.*

*El Instituto Nacional Electoral deberá determinar las consecuencias que deriven de esta fiscalización.*

*Quejas. Las quejas que lleguen a presentarse por ingresos y gastos sobre este proceso deberán ser resueltas, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.*

*Las quejas serán sustanciadas conforme a las reglas y plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

En acatamiento al mandato del máximo tribunal en la materia electoral y siguiendo los parámetros delineados por la sentencia referida, por acuerdo INE/CG448/2023, aprobado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, entre cuyas disposiciones destacan, en lo que interesa a la presente resolución, las siguientes:

...

### **Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad**

#### **Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos**

**Artículo 15.** Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes Lineamientos.

Asimismo, **no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de Personas Inscritas en algún Proceso Político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.**

**Artículo 16.** La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **ni debe vincularse con algún Proceso Político.**

**Artículo 17.** Las personas servidoras públicas podrán asistir a los eventos de Procesos Políticos en días inhábiles, pero **su participación no debe incluir elementos de naturaleza electoral o equivalentes y se abstendrán de tener participación activa y preponderante en el evento del que se trate.**

**Artículo 18.** Las personas **legisladoras** pueden acudir a los eventos en días y horas hábiles, **siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades parlamentarias a su cargo.**

**Artículo 19.** Las personas servidoras públicas, que sean además Personas Inscritas, **deberán abstenerse de participar en los Procesos Políticos en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad.**

**Artículo 20.** **Queda prohibido en los Procesos Políticos regulados en los presentes Lineamientos el uso de recursos públicos, de cualquier tipo, incluyendo productos o servicios de programas sociales.**

Además, las personas del servicio público se abstendrán, por sí o interpósita persona, de realizar cualquier tipo de aportación cuyo origen proceda de recursos públicos, para los actos, eventos y actividades de los Procesos Políticos.

### **Quejas y denuncias**

**Artículo 61.** Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los Procesos Políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **se tramitarán por la vía del PES.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

**Artículo 62.** *Las quejas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Sujetos Obligados en los Procesos Políticos se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas a más tardar el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.*

**Artículo 63.** *Las instancias competentes del Instituto podrán iniciar PES o PASF oficiosamente en los supuestos previstos por las normas que les rigen.*

...

De lo antes narrado, se puede observar que, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, por sí mismo, el desarrollo de los procesos partidistas referidos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, **en primera instancia**, no eran ilegales ni podían imponerse a su ejecución restricciones que pudieran resultar excesivas o desproporcionadas, lo es también que, valorando el contexto actual, concluyó la existencia de un riesgo real de que los propios partidos políticos y las personas que participan en los denominados *procesos políticos*, al participar en ello, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas.

Por lo anterior, como garante de la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral —particularmente los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda—, determinó las bases aplicables al desenvolvimiento de tales procesos, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desarrollar esas bases, a través de los lineamientos analizados, en vigor, en términos del propio acuerdo INE/CG448/2023, desde “...el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, es decir, desde el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se refirió, **Jorge Álvarez Máynez, José de Jesús Dueñas García, Ignacio Vizcaíno Ramírez y Benjamín Alamillo González**, quienes denunciaron el presunto **uso indebido de recursos públicos, y el incumplimiento a los Lineamientos para regular los procesos políticos de los partidos políticos;** atribuible a **Claudia Sheinbaum Pardo**, así como a diversas personas del servicio público, y al partido político **MORENA**, por supuesta *culpa in vigilando*, en esencia, por lo siguiente:

- El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo un evento proselitista de Claudia Sheinbaum Pardo en la explanada del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

Cultural Cabañas en el estado de Jalisco con motivo de su clausura de recorridos a lo largo de estos meses, en el que, a decir de los denunciantes, Indira Vizcaíno, Gobernadora del estado de Colima envió durante dos meses a quince funcionarios de primer nivel al estado de Jalisco, además ordenó que se instalara un cuartel operativo en Guadalajara en donde se reclutaron alrededor de medio millar de brigadistas.

Por lo anterior, solicitó

“En el caso resulta **procedente el dictado de las medidas solicitadas**, a efecto de que se conmine a las autoridades a no llevar a cabo ningún acto que implique el uso de recursos públicos con fines partidistas, así como apercibir al partido político y a Claudia Sheinbaum a que se aseguren del cumplimiento de estas restricciones y de su eventual cómputo en el gasto que corresponda.

De la misma manera, a efecto de dar plena certeza al proceso electoral 2023-2024, se solicita la imposición de **medidas de apremio** que impidan la vulneración a la ley a los principios fundamentales en materia electoral, de forma armónica, con los lineamientos recién confirmados por la Sala Superior. **(Lo resaltado es propio).**

(...)

Es decir, **que adicional a esos lineamientos se solicita se impongan medidas emergentes, extraordinarias e incluso temporales, tendientes precisamente a que se dé cumplimiento cabal a esos lineamientos que rigen estos procesos, y se aperciba con más sanciones graves para el caso de incumplimiento a los lineamientos, que verdaderamente tengan un efecto inhibitorio.**”

### III. DECISIÓN

#### A. ASISTENCIA DE PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO AL EVENTO DENUNCIADO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por las personas denunciantes porque, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de actos consumados de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, del análisis preliminar del escrito de queja, así como a las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que denuncian la asistencia de diversas personas del servicio público al evento denunciado, realizado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés en la explanada del Instituto Cultural Cabañas en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

estado de Jalisco con motivo de la clausura de los recorridos de Claudia Sheinbaum Pardo a lo largo de estos meses.

No obstante, en el caso, aun cuando en los autos del expediente, se tiene acreditada la asistencia de sendas personas servidoras públicas al evento denunciado, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno, toda vez que éste fue celebrado en fecha pasada, esto es, está relacionado con actos que se han consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados e irreparables, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciado están relacionados con un evento que ya no acontece.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, no se advirtió que las personas del servicio público denunciadas asistan a un evento, con esas mismas características, esto es, que se repita la conducta materia de denuncia, por lo que no existe materia para un pronunciamiento de esa índole y será el pleno de la Sala Regional Especializada quien resolverá el fondo del asunto.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que atañe al fondo del asunto.

Similares consideraciones sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-196/2023**, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el medio de impugnación **SUP-REP-423/2023**.

### **B. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

De igual suerte, debe señalarse que en caso de que los hechos denunciados pudieran actualizar un probable uso indebido de recursos públicos, así como vulneración al principio de equidad, respecto de las conductas denunciadas, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que **atañe al fondo** del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema — uso indebido de recursos públicos— es necesaria la realización de un **análisis de fondo** en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

“Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, **sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo** de las quejas planteadas, **no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.**”

En el mismo sentido, sobre la presunta vulneración al principio de equidad la Sala Superior, en la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el medio de impugnación **SUP-REP-423/2023**, consideró que el análisis y pronunciamiento de *las infracciones motivo de la queja: violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos; (...) corresponderá al análisis de fondo de la denuncia.*

Asimismo, debe destacarse que los denunciantes señalan un uso indebido de recursos públicos derivado del supuesto incumplimiento a lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, porque, a su decir, la utilización de recursos públicos por parte de personas servidoras públicas con la intención de beneficiar a partidos políticos y/o Claudia Sheinbaum Pardo dentro de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

una contienda implica una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la legislación electoral.

No obstante, cómo se indicó, el conocimiento de tal conducta y la presunta infracción de mérito corresponderá al fondo del asunto quien deberá determinar si la asistencia de las personas del servicio público denunciadas a Asambleas Informativas de Claudia Sheinbaum Pardo en el contexto del proceso para elegir a la Coordinadora o Coordinador Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de MORENA es conforme a derecho.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que atañe al fondo del asunto.

Similares consideraciones sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-218/2023**.

### C. CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta Culpa In Vigilando atribuida al partido político MORENA.

Cabe señalar que, respecto a dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesorio, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares en la vertiente señalada, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de esta o similar naturaleza.

Similares consideraciones sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-196/2023**, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el medio de impugnación **SUP-REP-423/2023**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

### D. TUTELA PREVENTIVA.

Como se refirió, en el caso bajo análisis, los denunciantes solicitaron que “se impongan medidas emergentes, extraordinarias e incluso temporales, tendientes precisamente a que se dé cumplimiento cabal a esos lineamientos que rigen estos procesos, y se aperciba con más sanciones graves para el caso de incumplimiento a los lineamientos, que verdaderamente tengan un efecto inhibitorio.”

Lo anterior, derivado de las conductas denunciadas en el presente asunto.

Al respecto esta Comisión considera **improcedente** su adopción pues, en términos de la información que obra en los archivos de este Instituto, la etapa para realizar asambleas informativas dentro del proceso político para designar al Coordinador(a) de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación concluyó precisamente el pasado veintisiete de agosto, por lo que, en principio, ya no se tienen programadas actividades vinculadas con dicho proceso.

En este sentido, este órgano colegiado considera que la petición formulada por el quejoso versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que actividades como la denunciada pudieran volver a ocurrir.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos objeto de denuncia, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte de las personas denunciadas dado que actualmente Claudia Sheinbaum Pardo ya no se encuentra conteniendo como aspirante a Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre la asistencia a posibles eventos de misma naturaleza, al que fue materia de queja, y bajo las circunstancias en las que se realizó.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares en la vertiente señalada, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de esta o similar naturaleza.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir los acuerdos **ACQyD-INE-9/2023, ACQyD-INE-45/2023, ACQyD-INE-50/2023, ACQyD-INE-70/2023, ACQyD-INE-76/2023, ACQyD-INE-87/2023, ACQyD-INE-108/2023 y ACQyD-INE-152/2023.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

No obstante, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera oportuno hacer un recordatorio a **Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora del estado de Colima**, en el sentido de que debe observar **un especial deber de cuidando con motivo de sus funciones**.

En efecto, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, **enfrentan limitaciones más estrictas**, pues su cargo le permite disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, **tiene más posibilidad de influir en la ciudadanía**.

Por lo anterior, dicha persona servidora pública **debe tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite, así como de la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos** bajo su mando, **que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con algún proceso electoral futuro**.

Por tanto, si se realizan conductas posiblemente antijurídicas o continúan o se repiten en lo futuro, entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.

En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatario a **Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora del estado de Colima**, a fin de que, **en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándole la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad, a fin de no afectar la equidad en la contienda**.

De igual forma, se estima necesario formular un recordatorio a la **Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura; Guillermo Toscano Reyes, Regidor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima**; así como a las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del estado de Colima que se indican a continuación, en el sentido de que, como personas servidoras públicas, **están obligados a actuar de manera imparcial y neutral en el ejercicio de su cargo, evitando asistir a eventos de carácter proselitista en día y horario hábil**:

1. **José Emiliano Zizumbo Quintanilla**, Titular de la Subsecretaría de Cultura de la Secretaría de Educación y Cultura.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

2. **Juan Carlos Valladares Rea**, Secretario Técnico de la Subsecretaría del Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Económico.
3. **Oscar Iván Buenrostro Reyes**, adscrito a la Coordinación de los Servicios Educativos.
4. ; **Francisco Javier Pinto Torres**, Titular de la Subsecretaría del Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Económico.
5. **Edgar Gerardo Alcaraz Guerrero**, adscrito a la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres.
6. **Isis Sagrario Salinas Sánchez**, adscrita al sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
7. **Víctor Hugo Villanueva Arceo**, adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
8. **Manuel Moreno Orozco**, Coordinador Técnico adscrito a la Subsecretaría del Trabajo.
9. **Hamayriani Jacquelin Ventura Partida**, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Colima.
10. **Heriberto Contreras González**, Director adscrito a la Subsecretaría del Trabajo.
11. **Kevin Alejandro Hernandez Gómez**, analista A en formación laboral, adscrito a la Subsecretaría del Trabajo.
12. **José Alberto Peregrina García**, Director adscrito a la Subsecretaría del Trabajo.
13. **Daniel Rizo Arellano**, de la Subsecretaría de las Juventudes.

Para tal efecto, se ordena notificar el presente acuerdo a dichas personas servidoras públicas, para su conocimiento.

Similares consideraciones sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos **ACQyD-INE-210/2023** y **ACQyD-INE-218/2023**.

### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-222/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/941/2023 acumulado  
al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023

Electoral; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar y tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones de los incisos **A.**, **B.**, **C.** y **D.** del apartado **III** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace un recordatorio a **Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora del estado de Colima**, así como a las personas servidoras públicas denunciadas, en el sentido de que deben observar **un especial deber de cuidando con motivo de sus funciones, apegando su actuar a los principios de imparcialidad y neutralidad** constitucionalmente previstos, conforme a lo expuesto en el inciso **D.** del apartado **III** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**